



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., martes 14 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502220130036800
Demandante:	Jorge Enrique Guarnizo Martínez
Apoderado:	Ligia Goyeneche Suarez
Correo:	charitomia_1@hotmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2022, (se puede observar a folio 108 del expediente).

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 5 de octubre de 2022, (se puede observar a folio 118 del expediente), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **24 de octubre de 2022** (se puede observar a folio 120 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no

transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria***” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022,, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., martes 14 de marzo de 2023

Expediente:	1100133502220180043800
Demandante:	Pedro Edilberto Vallalobos V
Apoderado:	Angel Alberto Herrera Matias
Correo:	erreramatias@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, este despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

Pasa entonces el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2022, (se puede observar a folio 98 del expediente).

De la Oportunidad

Observa el despacho, que el escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 28 de junio de 2022, (se puede observar a folio 117 del expediente), el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **15 de julio de 2022** (se puede observar a folio 125 del expediente), lo cual evidencia que entre dichas fechas no

transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento del auto del 25 de octubre de 2022, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, indicó que fue expedida la Resolución Nro. RDP del 30 de septiembre de 2022, que ordenó el pago de unos intereses moratorios a favor de la demandante, no obstante, no fue allegada la constancia de notificación de dicho acto administrativo y dentro del término otorgado en la providencia referida, tampoco fue informado el estado de la ordenación del gasto y del pago correspondiente.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término judicial de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores ordenados en la Resolución Nro. RDP del 30 de septiembre de 2022, a favor de la parte ejecutante Zoila de Jesús Rojas de Alonso, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.054.611.

Es preciso recordar que todos los memoriales son canalizados a través del buzón de correspondencia correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb70021660d353f675d9de75f80fa6c63bacc9db05f9796fa86bd348a34b7c30**

Documento generado en 14/03/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de octubre de 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia del 12 de noviembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **ENTREGAR** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (ii) **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76158540781ac8995ae00b30ee5345486e7c6c8695799485751097f8bb57ee6**

Documento generado en 13/03/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Visto los memoriales aportados por los apoderados judiciales de las partes, en los que informan que ha sido pagada la totalidad de la deuda e incorporan los soportes de pago, se dispone **ARCHIVAR** el expediente por pago total de la obligación, dejando las constancias a que haya lugar.

RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Eduardo Moisés Blanchar Daza, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.659.633 y tarjeta profesional Nro. 266.994 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los parámetros del poder especial aportado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04779c256670cd8a38fa8d3d0e9aa3aa693a2c21ceec62d1509cf312f6f7f2aa**

Documento generado en 14/03/2023 09:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)l.

Proceso: E.L. 11001333502220180024300
Ejecutante: MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 12 de julio de 2022, este Despacho dispuso: *“Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$149.928.411). Segundo: ORDENAR a la demandada DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, entidad representada por su Director DIEGO MORENO BEDOYA, que de manera inmediata cancele a MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDÚA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.660.019, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido. Cuarto: AUTORIZAR a la entidad ejecutada para descontar de la suma reconocida en el numeral primero de la presente providencia el pago realizado a través Deposito Judicial No 400100008471110 el 27 de mayo de 2022, por un valor de \$148.183.391, a favor de la parte ejecutante. Quinto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso y ENTREGAR los remanentes, si a ello hubiere lugar.”.*
2. En cumplimiento de la anterior orden, la parte ejecutada, aportó constancia de depósitos judiciales, uno por la suma de \$148.183.391,00 m/cte y otro por la suma de \$1.745.020,00 m/cte.
3. Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la entrega de los mencionados títulos judiciales.

En consecuencia, esta sede judicial considera que:

En el presente asunto se advierte que: 1) Mediante sentencia del 8 de mayo de 2019, este Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución por el crédito cobrado; sin embargo, a través de providencia del 13 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, confirmó parcialmente la sentencia del 8 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo que se modificó indicando que se seguirá adelante con la ejecución por la suma de \$142.297.434,37 hasta el 31 de julio de 2021 y por los intereses de mora que se generen desde el 1° de agosto de 2021 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia y 2) A través de providencia proferida el 12 de julio de 2022, esta Sede Judicial modificó la liquidación del crédito por la suma de \$149.928.411.

Así las cosas, habiéndose pagado la obligación aprobada, esto es, se canceló a favor de la parte actora la suma de \$149.928.411, a través de dos títulos judiciales consignados a favor de la parte actora y teniendo en cuenta que el valor antes mencionado cubre la totalidad de la obligación a favor de la demandante, en criterio del Juzgado quedan satisfechos los presupuestos para dar por terminado este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte ejecutante y el extracto recibido del Banco Agrario de Colombia, en el cual se observa que la entidad ejecutada consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a favor de la parte demandante, dos títulos judiciales, uno por la suma de \$148.183.391,00 m/cte y otro por la suma de \$1.745.020,00 m/cte, se ordenará entregar la mencionada suma a la parte actora MARÍA NYDIA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.660.019 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada y para tal efecto, se exhortará a quien reclama la suma depositada para que aporte certificación bancaria vigente a efectos de consignar la respectiva acreencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Segundo: **ENTREGAR** la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a la parte actora MARÍA NYDIA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.660.019 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada y para tal efecto, **EXHORTAR** a quien reclama la suma depositada para que aporte certificación bancaria vigente a efectos de consignar la respectiva acreencia.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** a la parte ejecutante los remanentes de los gastos procesales, si los hubiere, y luego **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea151e0e1fd8cefdec3cf97281fe034d6c2b089469c663da397a4704732a08ce**

Documento generado en 13/03/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190005700
Demandante: LIGIA EMMA AZUAJE RICHARDS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Visto el memorial allegado el 16 de agosto de 2022, por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en el que informa que ha sido pagada la totalidad de la deuda e incorpora los soportes de pago, se dispone **ARCHIVAR** el expediente por pago total de la obligación, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7ac94c42fad872739c8b5dd5d9511c87c5065838cb74ec49724d8b788ba7a**

Documento generado en 14/03/2023 09:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGÁN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE
SANIDAD LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ

Constata el Despacho que, mediante providencia del 19 de octubre de 2022, **decretó de manera oficiosa** un dictamen pericial, tendiente a calificar la pérdida de capacidad psicofísica, que debería ser practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a **GISELA MORENO BARRAGÁN**, identificada con C.C. 52.396.901, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º, el numeral 9º del artículo 28 y el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013. En consecuencia, se impuso la carga a la apoderada de la parte demandante para que gestionara lo pertinente, concediendo el término de un mes. No obstante, vencido el término probatorio, no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta por el Despacho.

De igual manera, se requirió a los (as) abogados (as) de las partes para que den cumplimiento a lo ordenado mediante autos de fechas 27 de julio de 2021, 24 de agosto de 2021, 12 de octubre de 2021, 01 de febrero de 2022, 09 de agosto de 2022 y 19 de octubre de 2022, en el sentido de informar la dirección física, dirección electrónica y teléfonos de contacto, o cualquier otro canal electrónico a través de los cuales se puedan citar a los galenos que realizaron el acta junta médico laboral 9429 del 28 de septiembre de 2017.

En virtud de lo expuesto, y ante la omisión por parte de los togados, se les ordena que den cumplimiento a las cargas procesales que les han sido asignadas, so pena de evaluar la posibilidad de imponer los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Para el efecto se concede el término de un mes contado a partir de la notificación de este auto; una vez vencido el término probatorio otorgado, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a856218a242232f322f6146441ba4030e7a5de889cf06d0278f08d7ba69e6c**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220190017800
Demandante: DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 19 de noviembre de 2021 mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **60fc2b73af0617e3d5cb24aea3f252b176a33a3329cf33bfaf66313af6a2d35e**
Documento generado en 14/03/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) .

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037200
Demandante: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN POR MORA

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo pasivo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 23 de agosto de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbd6018fa06b23f42abe49881eea4b13947e691ac9953a746ba403977524cc**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001600
Demandante: FRANCY LEÓN DE MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: REINTEGRO VALORES POR PAGO DE LO NO DEBIDO

En virtud de lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A y en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se considera necesario impartir medidas para sanear el procedimiento adelantado. En tal virtud, el Despacho considera pertinente dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda inclusive, por las razones que se exponen.

Lo primero que debe precisarse es que la demanda no reúne los requisitos necesarios para su admisión, por el contrario, advierte el Despacho que los actos sobre los cuales se pretende la nulidad no son actos enjuiciables ante esta Jurisdicción y adicionalmente operó el fenómeno de la caducidad y en consecuencia, lo que procede es el rechazo de plano al tenor de lo normado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tiene que la parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos, (i) La nulidad parcial de a **Resolución No. SUB 222467** del 22 de agosto de 2018, a través del cual se **da cumplimiento judicial a la sentencia CASADA por la Corte Suprema de Justicia;** (ii) La nulidad total de la **Resolución No. SUB 48911 del 25 de febrero de 2019**, por la que fueron rechazados los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución SUB1359 del 04 de enero de 2019 que negó la solicitud de revocatoria directa; (iii) La nulidad total de la **Resolución No. SUB 64596 del 15 de marzo de 2019**, mediante la cual se rechaza el recurso de reposición en contra de la Resolución No. SUB 222467 del 22 de agosto de 2018, que ordena el reintegro de la suma de \$22.515.912 y (iv) La nulidad total de la **Resolución No. SUB 134361 del 29 de mayo de 2019**, que declaró improcedente el recurso de apelación en contra de la **Resolución No. SUB 48911** que rechaza el recurso de reposición y apelación en contra de la Resolución SUB1359 del 04 de enero de 2019 que niega la solicitud de revocatoria directa. Y como restablecimiento del derecho se pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, se abstenga de hacer efectivo el reintegro de la suma de veintidós millones quinientos quince mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$22.515.962).

También resulta trascendental poner de presente que el acto administrativo que ordena el reintegro de dichos valores, esto es la **Resolución Nro. SUB 236827** del 07 de septiembre de 2018; no fue demandado, advirtiendo que sobre el mismo se consolidó el fenómeno jurídico de la caducidad y no se ejerció el recurso de apelación que para el caso era obligatorio. Es decir que, aun cuando se procediera a un estudio de fondo y las pretensiones de la demanda tuviesen vocación de prosperidad, con la decisión que llegase a proferirse, el acto administrativo que ordena el reintegro del dinero continuaría surtiendo efectos jurídicos.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

De las actuaciones surtidas en sede administrativa, se extrae que la parte actora a través de apoderado judicial, formula solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución **Nro. SUB 236827** el 12 de diciembre de 2018 y el 10 de enero de 2019 eleva recurso de reposición contra la misma decisión. En tal sentido, la entidad, mediante **Resolución SUB1359** del 04 de enero de 2019, niega la revocatoria directa y a través de la **Resolución No. SUB 64596 del 15 de marzo de 2019**, declara la improcedencia del recurso de reposición.

Bajo el escenario descrito, procede el Despacho a formular los argumentos que soportan la decisión de rechazar la demanda, precisando en primer lugar que el extremo activo pretende la nulidad de la **Resolución No. SUB 222467** del 22 de agosto de 2018, acto administrativo a través del cual se da cumplimiento a una orden judicial del 30 de agosto de 2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, constata el Despacho que se trata de un acto de ejecución que liquida la mesada pensional y ordena el pago del retroactivo pensional a la demandante, sin que con su expedición se hubiese creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente a la que fue zanjada en sede judicial, de manera que, no se trata de un acto administrativo definitivo que sea susceptible de control judicial.

Adicionalmente, demanda la **Resolución SUB 48911** del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se rechazan los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la actora en contra de la **Resolución SUB1359** del 04 de enero de 2019, que no se accedió a la solicitud de revocatoria directa. Asimismo, enjuicia la **Resolución No. SUB 134361** del 29 de mayo de 2019, que declara improcedente el recurso de apelación en contra de la **Resolución SUB 48911**.

Analizados los dos actos administrativos referidos (SUB 48911 y SUB 134361), se evidencia que no están definiendo ninguna situación jurídica, sino que se limitan a precisar la procedencia y concesión de recursos frente a una decisión primigenia que niega la solicitud de revocatoria directa; acto administrativo que no es demandable² pues lo que se niega no está generando una situación jurídica nueva o diferente a la del acto administrativo sobre el cual se pretendía la revocatoria y en esa medida, de conformidad con el aforismo romano de, *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, dichas decisiones no son susceptibles de control judicial.

Frente al acto administrativo restante, esto es, la **Resolución No. SUB 64596** del 15 de marzo de 2019, que rechaza el recurso de reposición propuesto en contra de la **Resolución 236827** del 07 de septiembre de 2018, que ordena a la accionante reintegrar la suma de \$22.515.912, se constata que no define o modifica la decisión adoptada en el acto recurrido, de hecho, ni siquiera se adentra en el fondo del asunto, sino que se limita a determinar la procedencia del recurso. Nótese que el artículo 163 del C.P.A.C.A preceptúa que cuando el acto demandado fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, pero no en sentido contrario, es decir que al demandar el acto que resuelva el recurso se considere judicializado el que define la situación jurídica. Por ello, de manera independiente y aislada no constituye un acto que tenga la connotación de ser demandable.

De igual manera, se corrobora la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que las pretensiones de la demanda no corresponden a prestaciones periódicas³ sobre las cuales no sea exigible el cómputo de los cuatro meses para acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por manera que, si se tiene en cuenta que la **Resolución No. SUB 64596 del 15 de**

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Precisa la Sala frente al segundo acto demandado, que éste no es pasible de control jurisdiccional, como quiera que la solicitud de revocatoria directa constituye un mecanismo del administrado para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento de un derecho respecto de un acto administrativo frente al que no se ejercieron los recursos de Ley, o sencillamente, el respeto del ordenamiento jurídico y de los intereses de la colectividad por parte de la Administración, sin que ello implique una forma de cumplir el presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa, ni de revivir los términos legales para acudir al ejercicio de las acciones contencioso administrativas,

³ Sentencia 00335 de 2019 Consejo de Estado. Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández

marzo de 2019, fue notificada el 04 de abril de 2019, la demanda debía presentarse el 04 de agosto de 2019, sin perder de vista que en el caso puntual no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocésal; sin embargo, el libelo se formuló el 26 de agosto de 2019, lo que implica sin asomo de dudas, que se acudió a la Jurisdicción de manera extemporánea, en consecuencia, se incumplió con un presupuesto procesal esencial que habilita al Juez para pronunciarse de fondo sobre lo rogado.

Ahora, si bien la parte actora presenta reparos frente a la notificación que se surtió en sede administrativa de la **Resolución Nro. SUB 236827**, que impone a la actora la obligación de reintegrar el dinero por pago de lo no debido; de las pruebas obrantes en el plenario e incluso de afirmaciones hechas por el apoderado de la demandante, resulta evidente que, por lo menos desde el momento en que formula la solicitud de revocatoria directa, tuvo conocimiento del contenido de dicha decisión, por ende, de cara a determinar si la demanda se presentó de manera oportuna, lo relevante es el efectivo conocimiento que tenga el afectado para que acuda ante la administración de justicia, por lo que, no es un argumento que justifique la mora para acudir a la instancia judicial.

Como puede constatarse, los yerros y falencias cometidos en la formulación de esta demanda, impiden la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en tal sentido, deberán aplicarse las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, por las causales enunciadas en los numerales 1º y 3, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que los actos administrativos cuestionados no son susceptibles de control judicial, y adicionalmente operó el fenómeno de la caducidad y por ello habrá de rechazarse la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR la demanda instaurada por **FRANCY LEÓN DE MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.397.684 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150c2ba6e69f0513476a7b27b3552f343e03f129aa08faaf7182d99bbcb3063e**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220200013300
Demandante: OLGA REBECA PAEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a **27 DE ENERO DE 2023** mediante el cual **CONFIRMÓ CON MODIFICACIONES** la sentencia oral de primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDENSE** y **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a85ce9cb37a202efccd8624712aef9278d4fc43c01e38698f2210fb22ff24a4**
Documento generado en 14/03/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030000
Demandante: BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDIACIÓN DE CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 07 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESE** y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f03fa8899fe85e75828a61b3457b239b19548954ff61c4ad4e6a5070faf008a

Documento generado en 14/03/2023 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210026400
Demandante: FERNANDO GARCÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "D"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia oral de primera instancia del 16 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8eea7929d8c26378ab630dbaa83c226ab6ec51a596775f78eae668523305a**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030300
Demandante: HUGO ERNESTO MORENO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
– JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 09 de noviembre del año 2022, se decretó medida cautelar para que, entre otros aspectos, la Policía Nacional reactivara los servicios médicos y asistenciales al demandante, para el efecto y en virtud del mandato legal se ordenó al extremo activo prestar caución para garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con el decreto de la medida cautelar.

En virtud de la orden proferida, la parte actora allega memorial el 17 de noviembre de 2022, informando que no fue posible dar cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho, pues la entidad de seguros le solicitó el auto que ordena la caución y el monto exacto sobre el cual se debe constituir; por lo que, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se ordenó al extremo activo determinar el monto de las pretensiones. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante informa que estima la cuantía de las pretensiones en ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos (\$ 8'488.174). En tal sentido, el Despacho **ORDENA PRESTAR CAUCIÓN** por el valor de un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y cuatro (\$1'697.634).

Ahora bien, en desarrollo de la audiencia de pruebas, se impuso al extremo activo la carga de lograr la concurrencia del demandante, y procurar la aducción de las pruebas documentales requeridas y del expediente del demandante a fin de tramitar la calificación correspondiente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Por lo que, se **ORDENA**, informar el trámite adelantado para la calificación que debe surtir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión. Vencido el término, ingrédense las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c09db410ccf4c7f6c1600d0873a5c8c8d7b2e3f6f8999dab7e986483f9429699**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032000
Demandante: GENARO MONTERO ÁVILA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PAGO HORAS EXTRAS Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones y que fue proferida en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022, se constata que no fue allegada la sustentación del recurso dentro del término legal, por lo que se **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, por falta de sustentación, y en consecuencia se declara ejecutoriada la sentencia oral que data del 27 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b34917d0880ea7434e77e9a6560868f57f11f60aaf8ac9a65bf65fdffd6fc06

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032400
Demandante: DANIEL QUINTERO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
– JUNTA MÉDICO LABORAL DE POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

De acuerdo con el soporte de radicación de los documentos requeridos en la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la calificación de Daniel Quintero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.120.363.454, este Despacho impone la carga procesal a la parte actora para que durante el término judicial de **UN (01) MES** informe el estado del procedimiento para la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cfaef1feea3e0b7af73ff1aabc966ff09353cf1de79d28ef8066f49f570959**

Documento generado en 14/03/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210036100
Demandante: BEATRIZ ELENA SANTOS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Controversia: CREACIÓN CARGO DE PLANTA

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 23 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e77e835f3566c8dae7fb82a1a7dd36eedfc0307a08dc2ebbecd16ded569826b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003100
Demandante: DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REUBICACIÓN LABORAL

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 30 de enero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940504ca68ce364bfea5a71493ea7cebab51adba2f128f8d9112af0a24ecad0e**

Documento generado en 14/03/2023 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004700
Demandante: DAMARY CECILIA MONSALVE ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

- **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) Y JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Asimismo, teniendo en cuenta que no ha sido allegada la totalidad de la información requerida por el Despacho, a través del auto admisorio de la demanda y el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad deberá dar cumplimiento, remitiendo la información en archivos que puedan ser visualizados, comoquiera que registra que el archivo caducó y no es posible visualizar su contenido.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co y lfeliperocha@hotmail.com y jaqr.abogado7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe254152015518329123424596d886dd19ad9c4b3482a41b2297143aa1c290f**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220005000
Demandante: JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE SALARIO Y DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 22 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137b1bf44f0aa51798ad70dae7bf412773a19b6f94e2aea49fe818e4c8a135**

Documento generado en 14/03/2023 10:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. L11001333502220220006200
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
Demandado: MARÍA EDITH BARRERA MURCIA
Controversia: REINTEGRO VALORES POR PAGO DE LO NO DEBIDO

Se encuentra el expediente al Despacho para efectos de decidir sobre el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado del extremo activo, dentro del término legal en contra de la decisión que negó el decreto de la medida provisional solicitada.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en efecto, el auto que negó la medida cautelar señaló los requisitos para decretar las medidas cautelares contemplados en el artículo 230, numeral tercero del C.P.A.C.A, y al efecto se realizó un análisis de los argumentos vertidos por la entidad, un cotejo entre los actos administrativos demandados y las normas superiores invocadas como vulneradas, sin que resultara palmaria la transgresión alegada.

Advierte el Despacho que, como argumento central de la solicitud de decreto de medida cautelar se cuestiona el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora María Edith Barrera Murcia, en cumplimiento a un fallo judicial; no obstante, al sentir del apoderado del extremo activo con el cumplimiento de la decisión judicial y el mismo reconocimiento pensional que hiciera la entidad, se transgreden normas constitucionales como legales, precisando que la liquidación debió efectuarse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no con el 75% de los ingresos percibidos en el último semestre laborado.

Vale la pena citar in extenso, algunos apartes de la motivación de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el pasado 10 de septiembre de 2020, para concluir que el máximo órgano de lo contencioso administrativo, efectuó un estudio minucioso sobre la normatividad aplicable en el reconocimiento pensional de la demandada, por lo que, en virtud del principio de seguridad jurídica, no puede predicarse, por lo menos en esta etapa procesal, la trasgresión de normas superiores.

“Así, debe concluirse que los actos administrativos que negaron la reliquidación de tal prestación se encuentran parcialmente viciados de nulidad, pues aun cuando reconocieron que la demandante es beneficiaria del Decreto 929 de 1976 y que el ingreso base de liquidación debía determinarse con el 75% del último semestre, lo cierto es que: i) la entidad no tuvo en cuenta el último semestre laborado por la libelista, pues liquidó la prestación con los factores del decreto 1158 de 1994 percibidos entre abril y septiembre de 2013, sin tener en cuenta que prestó sus servicios hasta el 28 de mayo de 2014, por lo que el semestre a tener en cuenta debió ser el comprendido entre el 28 de noviembre de 2013 y el 28 de mayo de 2014; ii) de haber tomado el último semestre real de servicio, debía incluir la bonificación por servicios prestados, que fue efectivamente pagada en el mes de diciembre de 2013”

En este orden, además de evidenciar que se pretende enjuiciar un acto que no es susceptible de control judicial, se constata que se cuestiona la legalidad del acto de reconocimiento pensional, por tanto, resultaría más gravoso para el particular y afectaría derechos de orden fundamental como el mínimo vital, pues, según manifestó, la pensión que recibe constituye su único sustento.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

De otro lado, y como se estipuló en el auto que negó la medida cautelar, no se acreditó que con el pago de la mesada pensional reconocida a la señora **MARÍA EDITH BARRERA MURCIA**, se esté ocasionando un perjuicio irremediable a la entidad demandante o, que los efectos de la sentencia resulten nugatorios por el no decreto de la medida cautelar, pues el extremo activo no aportó prueba sumaria respecto a los perjuicios causados, o que potencialmente se le podrían causar; requisito necesario cuando se pretende un restablecimiento del derecho. Tampoco allegó documentos, información, argumentos y justificaciones que le permitan concluir a este Despacho que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y menos que, ante un eventual fallo estimatorio el mismo no se pudiera cumplir, conforme lo normado en el Art. 231 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito referido a la carga argumentativa necesaria para que se revise lo decidido, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho confirmará el proveído recurrido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al cumplirse con los presupuestos necesarios, el Despacho concede la alzada ante la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: Declarar **Impróspero** el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo activo, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en contra de la decisión que niega la medida cautelar, ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DEVOLUTIVO por las razones vertidas en la parte considerativa de este auto.

Tercero: Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b611cd2532132c715ecf6163ca511c1c48a85902e90a7b14e97834ac9673342**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220009300
Demandante: NELLY RUTH BERMÚDEZ CASTELLANOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, MARÍA MÉLIDA CUEVAS DE SUTACHÁN y JULIO RICARDO SUTACHÁN CUEVAS
Controversia: SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el doctor Juan Pablo Palencia Peña, adjuntó sentencia de interdicción definitiva de Julio Ricardo Sutachán Cuevas, en atención al requerimiento judicial del 29 de noviembre de 2022 y presentó renuncia al poder.

Frente a la sentencia de interdicción, el Despacho advierte que conforme la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de todas las personas con discapacidad y desde la entrada en vigencia de dicha norma, debe adelantarse proceso de revisión de las interdicciones decretadas, en los términos del artículo 56 de la referida ley.

Respecto a la renuncia de poder, se constata que satisface los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a María Mérida Cuevas de Sutachán, para que en el término judicial de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para la revisión de la sentencia de interdicción definitiva de su hijo Julio Ricardo Sutachán Cuevas, en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019 y aporte las pruebas que así lo acreditan y designe apoderado (a) que represente sus intereses dentro del presente asunto. **ADVERTIR** a María Mérida Cuevas de Sutachán, que debe acatar la orden judicial impuesta, so pena de evaluar la posibilidad de imponer las sanciones previstas en el Código General del Proceso, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Código de verificación: **5c67e173508fedae5be71953583b17ce3aae4999f88158cf4671c893d3c23d0a**

Documento generado en 14/03/2023 09:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220010000
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Florez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.471.577 y tarjeta profesional Nro. 342.450 del C. S. de la J., como apodera de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpqarcia@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; ynotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f5cf8e65299ae8cf84ec38c154d90ebb284631d090a7481296eddd743bf9c**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220012100
Demandante: EVELIA INFANTE MONROY
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló en escrito separado, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.471.577 y tarjeta profesional Nro. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cundinamarcalqab@gmail.com, eveliainfante@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp@7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5a56833340fe79c243ee10794a144026322f86c3f4a2488cf74b53c41d9a9**

Documento generado en 14/03/2023 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220013500
Demandante: SONIA MILENA URIBE GARZÓN
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.490.579 y tarjeta profesional Nro. 354.085 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del C. S. de la J., como apodera de la Secretaría de Educación de Bogotá conformelos poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; yotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d15388ac2b5b348376a7732b754b32d195d46a8e87fdcac6a8d9a9784a4d86**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014200
Demandante: YOLANDA ALFONSO BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Jhon Edinson Torres Cruz, para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS**, allegue al expediente el poder especial conferido por la entidad demandada.

Aportar el poder requerido vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64605bc13725d75687eb8833fdf54a787be99f0252cfe227618dd6fafc30967**

Documento generado en 14/03/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220015900
Demandante: GONZALO GALINDO BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.490.579 y tarjeta profesional Nro. 354.085 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: gonzalojfs@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp@7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c06addae5363f502bf13fd752e7ce5885f9c1ef8383957eaa4fb057ef2f0a1b**

Documento generado en 14/03/2023 10:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220016700
Demandante: JOSÉ LUIS LÓPEZ CAMACHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.490.579 y tarjeta profesional Nro. 354.085 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: joseluisl@yahoo.com;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
carolinarodriguezp@7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com y
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b4a339e3d3fc6ad536ff1322fda3464cf7c162cbf827e1f09d23a208869bac**

Documento generado en 14/03/2023 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220018300
Demandante: ADOLFO MARIO SALAZAR PACHÓN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 475.509 y tarjeta profesional Nro. 1.146 del C. S. de la J. en representación de ADOLFO MARIO SALAZAR PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.270.013, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Requerir al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue lo siguiente:
 - 9.1. Certificación en la que se precise:
 - 9.1.1. Si en los lapsos que mediaban entre la liquidación de cada contrato y la firma del siguiente, el demandante Adolfo Mario Salazar Pachón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.270.013, continuaba prestando servicios. En caso negativo, quién los prestaba y qué remuneración percibía.
 - 9.1.2. Si en los presupuestos anuales por concepto de personal vinculado por prestación de servicios, habían las respectivas apropiaciones para todo el año calendario o solamente para los periodos contratados.

- 9.1.3. Si el SENA ha tenido que cancelar condenas por concepto de sentencias culminadas en el trienio anterior a 2019 al personal contratado en la misma forma que lo fue el demandante Adolfo Mario Salazar Pachón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.270.013.
- 9.1.4. Si los organismos de control fiscal, disciplinario y de transparencia, les han enviado directivas en torno al manejo de las nóminas paralelas. En caso afirmativo, cuál es su contenido y el cumplimiento por parte de esta entidad.
- 9.2. Copia de los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar a Adolfo Mario Salazar Pachón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.270.013, desde el 17 de noviembre de 2009 al 17 de diciembre de 2019.
- 9.3. Certificación en la que se señale si hubo interrupciones entre uno y otro contrato suscrito entre la entidad con Adolfo Mario Salazar Pachón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.270.013, por lapsos mayores de treinta (30) días hábiles y sucesivos. En caso positivo, señalar las fechas exactas de las posibles interrupciones, así como los motivos que las hayan determinado.
- 9.4. Copia del respectivo manual de funciones del cargo de instructor.
10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba5f5a1bcd1f297cc3336af8c6e0f57e73020215cae3efcee2f362b04d27b8**

Documento generado en 14/03/2023 10:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220019500
Demandante: JORGE HILBERTO NIETO HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Florez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7990f66b3cb2c1e3f1d8f1c85722f22a460fc11add76d836ea47efaf9f48cc7d**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220019600
Demandante: ADILIA CASTILLO MARTÍNEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.570.557 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; adilia0419@hotmail.com;
t_jkramirez@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041c0fb70559d08d60c305c096573491cf72cea1fea2c041f8c8914ae8102f24**

Documento generado en 14/03/2023 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220020200
Demandante: RAÚL ALBERTO BERMÚDEZ MURILLO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; palomogris@yahoo.com;
t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b3f9e321b44659e6ee9b2ccc78add3a08339d8a7d391a80b7544379c51c49**

Documento generado en 14/03/2023 10:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220021300
Demandante: OLGA LUCIA PARRA ROMERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que formuló excepciones de fondo que serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Florez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., conforme como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8038d75be308017f25986c8faa07a411a9be744cd21728a6a2655ab101b94397**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220021400
Demandante: SONIA ESTELLA PRADA CÁCERES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, formuló en escrito separado, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.471.577 y tarjeta profesional Nro. 342.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios, los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;	sonecaprada@hotmail.com;
carolinarodriguezp7@gmail.com;	notificacionesjcr@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;	notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.	

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba8ec2dcbe61258acf079473de77d79b04a5357bbcb35a2032431bbac2521f**

Documento generado en 14/03/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220023100
Demandante: HÉCTOR PARMENIO BAQUERO BERRIO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

La apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”*, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., adujo que la parte actora no convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial a la entidad que representa en posición propia, como sociedad de carácter financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, situación que es corroborada con la falta de sesión del Comité de Conciliación de la entidad. Resalta la importancia de la excepción, que radica en que, en una eventual condena en su contra, debe reconocer y cancelar la sanción moratoria con cargo a sus recursos propios, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1071 de 2006 y 57 de la Ley 1955 de 2019.

El Despacho desestima la excepción referida, debido a que en el expediente obra constancia de conciliación fallida celebrada ante la Procuradora 55 Judicial II Administrativa de Bogotá del 23 de junio de 2022, en la que se corrobora que la Fiduciaria La Previsora S.A. como ente autónomo, sí fue convocada al trámite prejudicial.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá y del Ministerio de Educación Nacional, se destaca que formularon la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho le dará trámite de excepción mixta y será resuelta en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, a la doctora Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.833.714 y tarjeta profesional Nro. 278.574 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la doctora Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.471.577 y tarjeta profesional Nro. 342.450 del C. S. de la J., como apoderado judicial de LA Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MIÉRCOLES, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: privateeduhb@outlook.com; roartizabogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesicr@gmail.com y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56004ed5d55bfacd7c5be2882216b8008091c0356e74e074463498a92adc57**

Documento generado en 14/03/2023 10:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220023500
Demandante: ADELAIDA LOZANO ORTÍZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CUOTA PARTE PENSIONAL
Vinculada: NELLY TOSCANO OLIVEROS

Una vez allegada oportunamente la subsanación, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor **GERMÁN RONCANCIO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.065.853 y tarjeta profesional Nro. 62.852 del C. S. de la J. quien actúa en representación de la señora ADELAIDA LOZANO ORTÍZ-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al director general de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la señora **NELLY TOSCANO OLIVEROS**, por lo que se impone la carga al extremo activo de allegar la información del correo electrónico de la persona a notificar o de lograr la notificación personal al tenor del artículo 291 del C.G.P, allegando las correspondientes constancias del cumplimiento al despacho. Para el efecto se concede el término de 15 días contados desde la notificación de éste proveído.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la parte accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b416a386148391ad4e2703698df02cf041efcaf4289ab659bad80dae0254b3**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D.L 11001333502220220028200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: RUTH MARY VALLEJO PAEZ
Controversia: REINTEGRO DE VALORES PAGADOS

En virtud del informe secretarial, en el que se indica que el abogado designado como defensor de oficio, Dr. **LUIS ANGEL ESPITIA BARROS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.745.208 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 291.152 del C. S. de la J., manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue propuesto, argumentando que actúa en la misma condición, en más de cinco procesos, resulta procedente aceptar la excusa así como la declinación, y en consecuencia, efectuar una nueva nominación, en aplicación concurrente de los artículos 48 numeral 7 y 154 del C.G.P.

En consecuencia, se designa al doctor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 88.200.620, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 269.838 del C. S. de la J, con domicilio profesional en Soacha en la **diagonal 36 # 18 - 29** y correo electrónico: marantony75@hotmail.com; teléfono celular: **3214361315** y quien además ejerce habitualmente su profesión en este Despacho, para que se desempeñe como apoderado de la Amparada Vallejo Páez, como parte demandada en el presente proceso.

Al apoderado designado, se le deberá advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la excusa, así como la declinación al cargo de defensor de oficio presentados por el doctor **LUIS ANGEL ESPITIA BARROS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.745.208 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 291.152 del C. S. de la J., acorde con lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado especial de la señora **RUTH MARY VALLEJO PÁEZ** al abogado **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 88.200.620, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 269.838 del C. S. de la J de conformidad con el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, al abogado **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, la anterior designación en la **diagonal 36 # 18 - 29** de Soacha Cundinamarca y correo electrónico: : marantony75@hotmail.com, teléfono **3214361315** y **ADVERTIRLE** que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, por lo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: MA/

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558b1c9372e65fb6d1645bf56a8379df0b910845ce97d1c382ee53be7786fac7**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220028400
Demandante: EDWIN JOVANNY RUÍZ CABALLERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

La apoderada judicial de la Policía Nacional propuso la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., adujo que el actor debió demandar el acto administrativo por el cual ingresó a la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que a la fecha cobró efectos jurídicos plenos y no debió dejar transcurrir más de veinticinco (25) años, para demandar un oficio que negó un estipendio que está establecido en otro régimen diferente al que lo cobija. Citó varias sentencias proferidas en febrero de 2015 por el Consejo de Estado con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que declaran probada de oficio la excepción propuesta, en asuntos relacionados con la homologación del nivel ejecutivo.

El Despacho desestima la excepción referida, debido a que revisados los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas, se constata que el demandante ingresó de manera directa al escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el 01 de agosto de 1997 en el grado de patrullero y conforme al régimen aplicable, en actividad devengó el subsidio familiar en un porcentaje inferior, respecto al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la institución policial, razón por la cual, el 28 de julio de 2020 presentó ante la entidad una solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39%, que fue negada por medio del oficio Nro. S-2020-039742/DITAH del 08 de septiembre de 2020, confirmada por las Resoluciones Nros. 0378 del 17 de agosto de 2021 y 04804 del 31 de diciembre de 2021.

El Despacho considera que, en el presente caso, los actos administrativos que deben demandarse son el oficio y las resoluciones referidas, que de manera particular y concreta niegan el reajuste porcentual solicitado y no debe atacarse el acto administrativo que incorporó al demandante en el Nivel Ejecutivo. Las sentencias del Consejo de Estado citadas por la apoderada del extremo pasivo, no resultan aplicables, porque en ellas se decidieron asuntos que versan sobre personas que, prestando su servicio a la Policía Nacional, decidieron de manera voluntaria “homologarse” al Nivel Ejecutivo, dejaron de percibir algunos emolumentos y peticionan la continuidad del reconocimiento de los mismos y en este caso, el demandante desde su ingreso a la Policía Nacional, percibió el subsidio familiar, pero en un porcentaje inferior al reconocido y pagado a los demás miembros de la institución en las carreras de Oficiales, Suboficiales y Agentes. En consecuencia, deberá declararse no probada esta excepción.

Respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, se destaca que formularon excepciones que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.003.692.390 y tarjeta profesional Nro. 290.588 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y a la doctora Sadalim Herrera Palacio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.957.563 y tarjeta profesional Nro. 324.910 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Policía Nacional, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MIÉRCOLES, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@rcfclegal.com; wilson.cardenas@rcfclegal.com; edwinruizca17@gmail.com; decun.notificaciones@policia.gov.co; juridica@casur.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Octavio Mora Bejarano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c7b6619ab55a8a91d67df46c9ed3f2332ae37b1334045ccabb8a4b2f4e5bda**

Documento generado en 14/03/2023 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220029800
Demandante: OMAIRA CABALLERO PARDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.490.579 y tarjeta profesional Nro. 354.085 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjcr@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; yotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef45dd1a5daea0b6d022db77e49532d499c6a2237de4dea7b29dcfbf21292c0**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220029900
Demandante: JHON JAVIER MORA AYALA
Demandado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor GUILLERMO JUTINICO HORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.374.166 y tarjeta profesional Nro. 47.074 del C. S. de la J. en representación de JOHN JAVIER MORA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.911.863, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído al GERENTE GENERAL de la RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Abstenerse de comunicar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención al Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **REQUERIR** a la Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC-, para que en el término judicial de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue lo siguiente:
 - 9.1. Copia de los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar a John Javier Mora Ayala, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.911.863, desde el 24 de diciembre de 2012 al 31 de julio de 2021.
 - 9.2. Certificación en la que se señale si hubo interrupciones entre uno y otro contrato, suscritos entre la entidad y John Javier Mora Ayala, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.911.863, por lapsos mayores de treinta (30) días hábiles y sucesivos. En caso positivo, señalar las fechas exactas de las posibles interrupciones, así como los motivos que las hayan determinado.
 - 9.3. Copia del respectivo manual de funciones del cargo de traductor e intérprete en lengua de señas.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción del documento solicitado.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721b155a18c4af59a5218fc95295c16a506190778dd53dff7e475a1279d8fc83**

Documento generado en 14/03/2023 10:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220030400
Demandante: YADIRA MARITZA REYES TORRES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibidem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá, se constata que no allega contestación a la demanda.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.490.579 y tarjeta profesional Nro. 354.085 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional., conforme el poder especial conferido por la entidad que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; _____ t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y chepelin@hotmail.fr.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83badfb5d9bfcc96bde01d7d1990546370f1b0287df195fdf37d9b567dd94b**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220032100
Demandante: DINA SOFÍA GUALDRÓN ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.268.011 y tarjeta profesional Nro. 66.637 del C. S. de la J. en representación de DINA SOFÍA GUALDRÓN ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.332.836, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Dina Sofía Gualdrón Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40.332.836:
 - 10.1. Certificación de los salarios pagados en los años 2019 y 2020.

- 10.2. El expediente administrativo de la solicitud de cesantías que originó la Resolución Nro. 7960 del 15 de agosto de 2019.
- 10.3. La Resolución Nro. 7960 del 15 de agosto de 2019.
11. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccad448e45e3f5301f176ff9719c94b398b4e8a7285a243dcaf8e6413f25972**

Documento generado en 14/03/2023 10:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220032900
Demandante: IRMA ESPERANZA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, el Despacho constata que son de fondo y serán resueltas en la sentencia.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, a la doctora Tatiana Marcela Villamil Santana, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.833.714 y tarjeta profesional Nro. 278.574 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la doctora Luz Dari Rincón Gil, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.347.629 y tarjeta profesional Nro. 245.028 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• MIÉRCOLES, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ayoabogadasespecializadas@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co; luz.rincon@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84560920ebc693a72d540e1976b3216484efdc28050751b7c4b979b168dab528**

Documento generado en 14/03/2023 10:04:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D.L. E 11001333502220220041400
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: MARÍA INÉS RIVERA DE CHAVARRO
Controversia: REINTEGRO DE VALORES

Encontrándose el expediente para efectos de determinar si el extremo activo cumplió con la carga procesal de subsanar el escrito de demanda, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 y tarjeta profesional Nro. 102.786 del C. S. de la J. quien actúa en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la señora **MARÍA INÉS RIVERA DE CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957, al correo electrónico quiraro1942@hotmail.com, que corresponde al Dr. Guillermo León Ramírez Rodríguez, quien, de conformidad con escrito allegado el pasado 20 de febrero de 2023, ostenta la calidad de apoderado del extremo pasivo; lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A y 291 del C.G.P.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la parte accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dde3fa31d6b9b9f0553d66e5a8f00b6a243da265d96b5b424f6f70b0e48ed**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220046100
Demandante: OMAR FRANCISCO OVALLE CASAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 07 de febrero de 2023 que negó el mandamiento de pago, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf2555ddab5077d446c1e91d24d8c07f9549c910deed57575e73cdfbe52660**

Documento generado en 14/03/2023 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220047400
Demandante: SANDRA ISABEL FAJARDO SASTRE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ.
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS y COMPENSATORIOS

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por el doctor WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.049.616.730 y tarjeta profesional Nro. 226616 del C. S. de la J. quien actúa en representación de SANDRA ISABEL FAJARDO SASTRE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.981.963, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído al gerente del Hospital la Samaritana de Bogotá, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se ordena a la entidad Hospital la Samaritana de Bogotá, que deberá allegar al plenario:(i) Programación de los turnos cumplidos por la demandante en la entidad demandada, y (ii) los desprendibles de nómina en los que se pueda constatar el salario y los demás derechos económicos pagados a la demandante durante la relación laboral que mantiene, con el hospital demandado.
8. Se pone de presente a los (las) apoderados (as) y/o representantes de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80979d7cd162cee83e9e72958a8183f4c359562249aef9819aba272a323528b**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220048800
Demandante: BLANCA EDILMA GARCÍA CASTRO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.363.499 y tarjeta profesional Nro. 230.581 del C. S. de la J. en representación de BLANCA EDILMA GARCÍA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.048.120, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dcb45b6eafa05bc8ff917b1f82819e44d9a20b6ac8974e542b7f38d645a5e2**

Documento generado en 14/03/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230002800
Demandante: JOSÉ MANUEL PAIPA MANJARREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO – DECRETO 107 DE 1996

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Mirtha Lucy Gómez Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.518.636 y tarjeta profesional Nro. 27.688 del C. S. de la J. en representación de José Manuel Paipa Manjarrés, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.623.013, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. El poder especial otorgado por el demandante a su apoderada, no satisface las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto el mandato no especifica que es para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad, con el fin de solicitar la nulidad de determinados actos administrativos y como restablecimiento, el reconocimiento de un derecho concreto y además, cita disposiciones derogadas, como el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil. En tales términos, deberá adecuar el mandato, en el sentido que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
 2. No fueron expresadas con precisión y claridad las pretensiones, como lo señala el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por las siguientes razones:
 - 2.1. Solicita como restablecimiento del derecho que la entidad *“reliquide la asignación de retiro en el 22.60% de la asignación de retiro”*.
 - 2.2. Cita los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, que se encuentran plenamente derogados.
- Por consiguiente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, para que las mismas tengan precisión y claridad.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, son confusos, porque señala que la entidad ya realizó la reliquidación de la asignación de retiro, pero que la parte actora tiene claro que no se ha efectuado la misma y hacen referencia a otra persona que no se relaciona con el caso. Por tanto, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
 4. No se especifican con claridad los fundamentos de derecho de las pretensiones, porque transcribe un artículo sin especificar de qué norma. No está expuesto el concepto de la violación, debido a que no elabora una tesis que delimite el marco de juzgamiento y sustente las pretensiones de la demanda en el caso concreto. En consecuencia, deben determinarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

5. No fue enviada copia digital o física de la demanda, a los correos de notificación judicial de la entidad demandada, conforme lo señalan los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resulta pertinente aclarar que debe ser prevalente la entrega virtual y, por tanto, la opción de la entrega física debe ser excepcional para los casos en los que la parte demandada carezca de mecanismos virtuales o no haya sido posible conocer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 74 del C.G.P., los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, en un solo texto con la demanda inicial y luego se envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1d5aeaf08cd10431daec1dfe284d3f4944325f90c610c0de88339a9b2fc36b**

Documento generado en 14/03/2023 10:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222023005300
Demandante: BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Controversia: ASCENSO

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** a la doctora **LAURA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, apoderada del demandante y **OFICIAR** a la **ARMADA NACIONAL** para que alleguen al expediente, certificación laboral del señor **BRAYAN ANDRES PAVA ARANDA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.577.919, en la que se señale la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio). Aportar la constancia requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS. ADVERTIR** a la apoderada judicial del demandante que en caso de no allegar la documental solicitada, serán aplicadas las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido el término, por secretaría ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2a94dd335c50649ec335e15b5de3f6c9e9e6726216d7732093b988ef87d49**

Documento generado en 14/03/2023 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230005700
Demandante: MIRIAM STELLA RAIGOZA HINCAPIÉ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Controversia: APLICACIÓN DE DECRETO 1214 DE 1990

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.911.369 y tarjeta profesional Nro. 180.460 del C. S. de la J. en representación de MIRIAM STELLA RAIGOZA HINCAPIÉ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.902.655, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Requerir a la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente certificación de manera discriminada de todos los haberes salariales devengados por la demandante Miriam Stella Raigoza Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.902.655, desde su ingreso, indicando para el efecto, la temporalidad en la que son cancelados cada uno de ellos, es decir si los recibe como pago mensual, semestral o anual, según el caso.
10. Requerir a la Unidad de Gestión General, al Grupo de Nóminas de la Armada Nacional y al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, informen sobre cuáles serían los

haber salariales a devengar por parte de un (a) funcionario (a) del nivel técnico de dicha planta de personal que ingresara en la actualidad a laborar.

11. Requerir al Comando General de las Fuerzas Militares, al Área de Nóminas del Ejército Nacional y al Área de Nóminas de la Fuerza Aérea Colombiana, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, alleguen al expediente certificación de las partidas salariales que devenga un (a) funcionario (a) civil en el nivel técnico, casado (a) y con 15 años de servicio.
12. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1efb9eeeb9843dae01f0d95761ae1a387590ed19bf6ae57ef5db4d15be8220**

Documento generado en 14/03/2023 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230006400
Demandante: GUSTAVO ALFONSO CABARCAS GOMEZ
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial del Poder Público, en el cargo de Juez en el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestaciones que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb9a230aa2ab5b4c59828788427b7191663cc79942750267cf434d325ba8572c**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230006600
Demandante: SHIRLEY JOHANA CALDERÓN LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
SOCIEDAD MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S. y
SELECTIVA S.A.S.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

Shirley Johana Calderón López, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Sociedad Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S. y Selectiva S.A.S., para que se declare la existencia de contrato realidad, por el desempeño de funciones que corresponden al cargo de Profesional Junior y, en consecuencia, se ordene el pago de las acreencias laborales respectivas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que en auto del 22 de junio de 2022, dispuso su inadmisión y en auto del 08 de noviembre de 2022 la rechazó por competencia y ordenó su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De la revisión del expediente se constató que la demandante suscribió contratos laborales de obra labor con las empresas demandadas, que a su vez, tenían contratos de suministro de trabajadores en misión con Colpensiones, que conforme el Decreto 309 de 2017, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, cuyos servidores son trabajadores oficiales, salvo los que desempeñen actividades de dirección o confianza, que son empleados públicos, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968; razones por las cuales este Despacho considera procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Laborales y a los Jueces Administrativos. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

La materia del presente asunto constituye un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo, porque la demandante suscribió contratos laborales de obra labor y considera que, en la realidad, el empleador era Colpensiones, debido a que ella desarrollaba actividades propias de Profesional Junior que, por su tipo de vinculación, es un cargo de trabajador oficial.

Este Despacho considera que los autos emanados de la Corte Constitucional que fueron citados por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dirimieron conflictos de competencia que no se asemejan al asunto de marras, por cuanto esas providencias se refieren a casos en los que fueron celebrados contratos de prestación de servicios con una entidad pública y en el presente litigio, la actora sostuvo varias relaciones de trabajo con diferentes empresas y considera que existe contrato realidad con Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Es por ello y teniendo en cuenta que la falta de jurisdicción comporta una nulidad insaneable, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación del derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia y contradicción, este Despacho por carecer de jurisdicción y competencia y siendo competente el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia y como ese estrado erradamente declinó su competencia, resulta procedente ordenar la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencias que se presenta entre dos jueces de jurisdicciones distintas, acorde con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que dispone:

“ARTÍCULO 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y de competencia para conocer la demanda presentada por Shirley Johana Calderón López, en contra de la Administradora Colombiana

de Pensiones -COLPENSIONES-, la Sociedad Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S. y Selectiva S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR por Secretaría del Juzgado las diligencias a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, acorde con lo motivado.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12679c903e284b122e5406be54a453c799eed535a9e31b60f216155f86cd098**

Documento generado en 14/03/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230007200
Demandante: HOOVER MAURICIO BAUTISTA MONTAÑEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Asistente de Fiscal III, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d61beba60ae91fd413b1465e5efccfd2b115faa256f681e2d01b8a35ed217fe0**
Documento generado en 14/03/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230007600
Demandante: LIDIA ISABEL FAJARDO MELO
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, en el cargo de Oficial Mayor, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537fe5145b7914d2c6899530c7d536decb402f2c18cc825fa69f1c70698b1bc2**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 14/03/2023 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230007700
Demandante: MARCO TULIO FORERO LATORRE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Controversia: TERMINACIÓN DE CONTRATO INEFICAZ y PAGO DE SALARIOS y PRESTACIONES SOCIALES

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte:

1. Que la demanda incoada por MARCO TULIO FORERO LATORRE, fue radicada en la oficina de apoyo el 24 de febrero de 2023, correspondiéndole por reparto a este Despacho.
2. Que en este litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., con las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERO: Que se DECLARE NULA la Resolución 3578 del 23 de noviembre del 2021 mediante la cual se autorizó a la empresa TRANSMASIVO S.A. con NIT 830106 777-1 el despido de trabajadores con fuero ocupacional, así como las Resoluciones 1616 del 7 de mayo del 2022 y 3202 del 4 de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 93 “causales de revocación” de la ley 1437 de 2011 que establece que los Actos Administrativos deben ser revocados ...1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

SEGUNDO: Cómo consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se le comunique a TRANSMASIVO S.A. que la terminación del contrato del señor MARCO TULIO FORERO LATORRE es ineficaz y violatorio del artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: Que se condene al MINISTERIO DE TRABAJO a pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, toda vez que la relación laboral fue terminada por TRANSMASIVO S.A. en base de la autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la formula aún utilizada por la jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de los valores:

$Va = Vh \text{ Ind. Final}$
 Ind. Inicial

Donde:

Va = Valor actualizado o presente.

Vh= Valor histórico a actualizar (Que es el valor dejado de percibir por la parte demandante)

Ind Final: índice final o IPC vigente a la fecha de ejecución de la sentencia.

Ind. Inicial = Índice inicial o IPC vigente a la fecha de causación de cada salario o prestación.

CUARTO: EL MINISTERIO DE TRABAJO dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes a pensión ante COLPENSIONES y a la EPS.

QUINTO: Se condene en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada. (...).”

Así las cosas, es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto tenemos:

El numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...) (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...).” (Negrilla fuera del texto).

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en Auto 600 del 27 de abril de 2022, analizó la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en demandas promovidas contra las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, respecto de la autorización en la terminación de contratos laborales de personas en condición de discapacidad del sector privado, así:

“(...) 14. El artículo 485 del CST determina que la vigilancia y el control de las normas laborales son ejercidas por el Ministerio del Trabajo, a discrecionalidad del Gobierno o del Ministerio del Trabajo. Seguidamente, el artículo 486 ibídem, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, indica que “[l]os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior (...).” De esta manera, el Ministerio del Trabajo es la autoridad administrativa y sancionadora en materia laboral en Colombia. Esto, sin que la imposición de sanciones u otras medidas propias de su función como autoridad de policía laboral, puedan constituirse como declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

15. Igualmente, el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, por regla general, “ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.” Seguidamente, determinó sus labores principales en el artículo 3 ibídem, comprendiéndolas en la función preventiva, la función coactiva o de policía, la función conciliadora y la función de mejoramiento de la normativa laboral.

16. El artículo 161.2 del CPACA enmarca la vía administrativa como el requisito de interponer los recursos legales contra los actos administrativos de carácter particular, en procura de darle una oportunidad a la administración pública para revisar sus decisiones y tener la posibilidad de revocarlas, modificarlas, aclararlas o confirmarlas. En consecuencia, previo a iniciar el procedimiento contencioso administrativo, el artículo 161.2 ibídem señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

17. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 señala que la terminación de los contratos laborales de las personas que están en condiciones de discapacidad, requiere autorización previa del Ministerio del Trabajo. De esta manera, el artículo refiere que “[e]n ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”.

18. Al respecto, la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual asignó competencias a las Direcciones Territorial y Oficinas Especiales e Inspecciones de trabajo, establece en su artículo 7.31. que los Inspectores de trabajo tienen la función de “[a]utorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”; y, el artículo 2. a).42. *Ibidem*, señala que el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, tiene la función de “[r]esolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por los inspectores de trabajo en los temas de autorización para terminación de contrato para una trabajadora en estado de embarazo y a una persona con discapacidad.”

19. Ahora bien, sobre las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, la Corte Constitucional en Sentencia C-200 de 2019 señaló que “[e]s importante agregar que la intervención del inspector no desplaza al juez, quien puede asumir, cuando corresponda, el conocimiento del litigio que se trate para determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador. Efectivamente, si el inspector del trabajo otorga el permiso, este constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente.” En consecuencia, la autorización del Ministerio del Trabajo es una presunción de despido con justa causa la cual puede ser refutada ante el juez de conocimiento del caso, según lo señalado por esta Corporación. Así las cosas, cuando el despido con presunción de justa causa verse sobre la vinculación laboral de un trabajador privado, el juez competente para conocer del asunto será el juez ordinario laboral.

20. De esta manera, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, señala que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Idea seguida, el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

21. En conclusión, se puede determinar que las decisiones que adoptan los Inspectores de Trabajo y la Seguridad Social, y los Coordinadores de los Grupos de Atención al Ciudadano y Trámites del Ministerio de Trabajo, cuando deciden sobre las autorizaciones sobre la terminación de contratos laborales en la que los trabajadores se encuentran en condición de discapacidad, el asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, dado que la fundamentación legal, lleva a determinar que los pronunciamientos de estos funcionarios públicos son una presunción de despido con justa causa, el cual puede ser controvertido ante el juez de conocimiento correspondiente. (...).
(Negritas fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto la parte actora se desempeña como empleado público, esto es, no tiene ninguna relación legal o reglamentaria con alguna de las demandadas (Transmasivo S.A. y/o Ministerio del Trabajo) y por el contrario, se advierte que el demandante tenía una relación laboral, a través de un contrato laboral a término indefinido con Transmasivo S.A., que se dio por terminado con la autorización del Ministerio del Trabajo, circunstancias que se contraponen a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral y en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación del derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos los argumentos de este Juzgado, por los cuales se declara la falta de competencia y de jurisdicción, se solicita al Juez Laboral destinatario del presente litigio, se sirva trabar el conflicto negativo de jurisdicciones y de competencia, y consecuentemente, remitir la actuación a la Corte Constitucional para que esa colegiatura, en aplicación del artículo 241-11 Superior, dirima el conflicto de competencia que se presentaría entre jueces de distintas jurisdicciones. La norma citada, dispone:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**”
(Negritas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien se le asigne el conocimiento del presente asunto, no compartiere los argumentos destacados en esta providencia, se plantea un conflicto negativo competencia entre distintas jurisdicciones, que debe ser dirimido por la Corte Constitucional, acorde con lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c1d12284d86837aa73fe2c3a109331aedc55af96557679c3c1c559e06486a**

Documento generado en 13/03/2023 10:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008200
Demandante: JULIO ALEXANDER MONCAYO MONCAYO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO- DECRETO 107 DE 1996

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora **MARIA ANGÉLICA VARGAS RAMOS**, identificada con el número de cédula 1.010.220.014, titular de la T.P. No. 350.959 del C.S de la J., quien actúa en representación del señor **JULIO ALEXANDER MONCAYO MONCAYO** identificado con el número de cédula 17.653.905, constata el Despacho que debe inadmitirse, por las siguientes razones:

1. No se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y, por tanto, se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme con el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como el artículo 163 del C.P.A.C.A., además de las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, se integre en un solo texto con la demanda inicial y se envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

ELABORÓ: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 3982b9b20bcbd4c08822311aa42b87c81ddf1b522cd26f9a7a7788e1b2b4eceb

Documento generado en 14/03/2023 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008300
Demandante: CARLOS GÓMEZ ANACONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, doctora María Angélica Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.220.014 y tarjeta profesional Nro. 350.959 del C. S. de la J., solicitó el retiro de la demanda y sus anexos, a través de memorial radicado el 01 de marzo de 2023.

Ahora bien, para el anterior trámite procesal se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisado el expediente de la referencia, se constata que no se efectuado ningún tipo de notificación ni se ha practicado medida cautelar alguna; en consecuencia y teniendo en cuenta el momento procesal que cursa el expediente, se accede a la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora María Angélica Vargas Ramos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.220.014 y tarjeta profesional Nro. 350.959 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante Carlos Gómez Anacona, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.191.955, conforme al poder visible a folio 1.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Segundo: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dfdf2188e64679d4b3c82cd6db36e2e5d4930559a863d67103e4ea05e2e417**

Documento generado en 14/03/2023 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008400
Demandante: SANDRA MARÍA ARAGÓN HURTADO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad del(los) acto(s) acusado(s), se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, mediante oficio No 011 del 7 de febrero de 2023, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, Doctora TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ, Juez 40 Administrativo de Bogotá, informó: “De conformidad con la consulta realizada al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Oficio No. CSJBT023-483 de 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá), la distribución de procesos para los Juzgados Transitorios creados para el año 2023, se hará conforme al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, así:

Juzgado permanente de la Sección Segunda que remite:	Juzgado transitorio receptor:
Del 7 al 18, y el 67	1°
Del 19 al 30	2°
Del 46 al 57, y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá	3°

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa88bf354a88c1522873583c64cf4dae9b4534dd8f6b2dbaa64af38ff97a364**

Documento generado en 13/03/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230008900
Demandante: MARIO FERNANDO MERA LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-
Controversia: RELQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO- DECRETO 1212 DE 1990

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con el número de cédula 88.200.620, titular de la T.P. No. 269.838 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor **MARIO FERNANDO MERA LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 12.996.611, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído al director general de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, a la entidad vinculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (a) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ELABORÓ: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5b0552a2d53d8ac557e04d4620855c67481455b1d1ee3d26250ec231983f8**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230009000
Demandante: YIRA ELVIRA MARTÍNEZ HOYOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094 y tarjeta profesional Nro. 230.236 del C. S. de la J. en representación de YIRA ELVIRA MARTÍNEZ HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 50.933.153, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notificar al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales, enviar copia de la demanda, los anexos y esta decisión, lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Yira Elvira Martínez Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 50.933.153:
 - 10.1. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del certificado de disponibilidad presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por concepto de cesantías anualizadas.
 - 10.2. Si la acción descrita en el numeral anterior, obedece a que la Secretaría de Educación, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria La Previsora o al FOMAG, sin haber realizado el pago o consignación, por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020, expedir la constancia del documento reporte o informar el trámite dado a dicha cancelación.
 - 10.3. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a favor de la demandante para la vigencia del año 2020. Si no existe, informar si se realizó algún trámite para su expedición.
 - 10.4. Certificación de los salarios pagados en los años 2020 y 2021.
11. Requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Yira Elvira Martínez Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 50.933.153:
 - 11.1. Copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía en la vigencia del año 2020, así como el valor cancelado a favor de la demandante, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.
 - 11.2. Certificar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de las cesantías, que le corresponden a la docente demandante, así como del valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.

12. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503ab16533f03a7f2cde4c952ab943a847eb72e006a5be2ebe25ddf099d8191f**

Documento generado en 14/03/2023 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230009100
Demandante: JEIFRED JOSÉ ESCORCIA RUA
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad del(los) acto(s) acusado(s), se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, mediante oficio No 011 del 7 de febrero de 2023, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos, Doctora TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ, Juez 40 Administrativo de Bogotá, informó: *“De conformidad con la consulta realizada al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (Oficio No. CSJBT023-483 de 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá), la distribución de procesos para los Juzgados Transitorios creados para el año 2023, se hará conforme al Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, así:*

Juzgado permanente de la Sección Segunda que remite:	Juzgado transitorio receptor:
Del 7 al 18, y el 67	1°
Del 19 al 30	2°
Del 46 al 57, y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá	3°

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8229ed791b5753b382a6f3ba3ad6cb67ba5506f28acc40b702ca7152e65e135c**

Documento generado en 13/03/2023 10:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 110013335022202300009700
Demandante: JOSÉ ORLANDO MENDIVELSO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

José Orlando Mendivelso, por conducto de apoderada judicial, pretende la nulidad de la Resolución Nro20446666 del 20 de noviembre de 2016, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, niega la solicitud de extender los efectos de la jurisprudencia contenidos en la sentencia de unificación Nro-SUJ2-015-19, CES2 2019.

Para resolver, es necesario citar que en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha establecido las características del acto administrativo, que fueron recopiladas en reciente providencia, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, del 08 de octubre de 2020, dentro del radicado Nro. 25000-23-42-000-2018-02290-01(3624-19), con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, así:

“(...) el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.² En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo³:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»⁴.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁴ Ibidem.

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»⁵. (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, se ha considerado que los actos administrativos pasibles de control judicial, son los actos definitivos, que conforme el artículo 43 del C.P.A.C.A. son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* En contraste, los actos de trámite han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y sólo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

Por su parte, el artículo 102 del C.P.A.C.A. establece el trámite administrativo y judicial propio del mecanismo de extensión de la jurisprudencia, precisando que, en el evento en que la administración niegue total o parcialmente la petición de extender los efectos de la jurisprudencia o si guarda silencio, no habrá lugar a la interposición de recursos administrativos **ni a control jurisdiccional**, respecto de lo negado.

Ahora bien, la extensión de la jurisprudencia es un instrumento creado para garantizar celeridad, eficacia y seguridad jurídica en las actuaciones administrativas, permitiendo que, en sede administrativa, se aplique lo decantado por el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en sentencias de unificación, siempre que se trate de asuntos con identidad fáctica y jurídica. Luego entonces, el legislador estableció un procedimiento que se debe surtir tanto en sede administrativa como en sede judicial para materializar la extensión jurisprudencial.

Analizado el caso en concreto, el acto administrativo que niega extender los efectos de la jurisprudencia no es un acto enjuiciable, no sólo porque así lo dispuso el legislador de manera expresa, sino porque la administración no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular, de hecho, basta con examinar su contenido, para advertir que no se está decidiendo sobre la reclamación sustancial del demandante, sino que está agotando una etapa del trámite administrativo. Por manera que, no es acto administrativo que pueda ser enjuiciable ante esta jurisdicción.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el numeral 3 del artículo 169 de C.P.A.C.A. que consagra una de las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)”

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que el acto administrativo cuestionado no es susceptible de control judicial, y por ello habrá de rechazarse la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JOSE ORLANDO MENDIVELSO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.363.346 en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL--, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8028ed6843358fc5e80e9b6a594e9c67b4c8a5eacd1392e657c7e8d8208422e**

Documento generado en 14/03/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220230009800
Demandante: WILLIAM RENÉ VILLAMARÍN SALGADO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y LEY 1843 DE 2017

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone **INADMITIR** la acción de la referencia por la siguiente razón:

No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 de la Ley 2213 de 2022, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8d0b4ff92d30284b938594d3d1fd6df2562f6959c8d4934ffb837bac26af9**

Documento generado en 14/03/2023 10:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230010000
Demandante: MARÍA NUBIA PÉREZ CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Revisado el expediente, consta en la Resolución Nro. 001683 del 27 de noviembre de 2020, expedida por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que la demandante presta sus servicios en la I.E.D. San Patricio Puente de Piedra en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

Bajo dicho supuesto fáctico, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca), por ser este el Juez competente para resolver el presente litigio.

En el evento en que el despacho judicial al que le sea asignado el conocimiento de este litigio, no compartiere las razones anotadas por las cuales declaramos nuestra carencia de competencia, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, mismo que si fuere trabado, le corresponderá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tratarse de dos juzgados del mismo distrito judicial, acorde con lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 158 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6628025066436fd45795364a6b72b3d5b7d9c86eac653fa6fadf26c1c3b11c

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 14/03/2023 10:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>